CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO V | Quibdó, (República de Colombia) enero 19 de 1914 | Nros 109 y 110

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley 10 de 1913, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las elecciones para Presidente de la República 906
Ley 25 de 1913, que determina el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo 908
Ley 40 de 1913, por la cual se dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte 908
Ley 43 de 1913, que provee a la conservación de ciertos documentos oficiales 909

PODER EJECUTIVO

Alocución del Presidente de la República 909
Telegrama 910
Circular número 1 911
Resolución 912

INTENDENCIA—SECCION DE GOBIERNO

Decreto número 239 de 1913, por el cual se concede una licencia 912
Resolución número 173 912

Sección de Hacienda.

Resoluciones número 163 y 164 913
Denuncios de minas 914
PODER JUDICIAL,—Copia 916
Aviso 916
CUADRO que demuestra el número de individuos que en estado de embriaguez fueron conducidos a la Cárcel en los primeros quince dias de enero 916
RELACIONES que envía el Secretario del Juzgado del Circuito de Istmina al señor Intendente Nacional del Chocó 917

PODER LEGISLATIVO

LEY 10 DE 1913

(AGOSTO 30)

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la elección para Presidente de la República.

El Congreso de Colombia.

DECRETA :

Artículo 1º Para la elección de Presidente de la República cada uno de los Departamentos, con los Municipios en que están divididos, constituye un Distrito Electoral, que tendrá por Capital la misma del respectivo Departamento.

Parágrafo 1º Agréganse los Municipios de la Intendencia Nacional del Chocó y los de la Comisaría Especial de Juradó y Urabá al Distrito Electoral del Valle.

Parágrafo 2º Agréganse los Municipos de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia al Distrito Electoral de Bolívar.

Parágrafo 3º Agréganse los Municipios de la Intendencia Nacional del Meta y los de la Comisaría Especial del Vichada al Distrito Electoral de Cundinamarca.

Parágrafo 4º Agréganse al Distrito Electoral del Magdalena los Municipios y Corregimientos de la Comisaría Especial de La Goajira.

Parágrafo 5º Los Municipios de la Comisaría Especial de Arauca harán parte del Distrito Electoral de Boyacá.

Parágrafo 6º Los Municipios y Corregimientos de las Comisarías Especiales del Vaupés y del Caquetá harán parte del Distrito Electoral del Cauca.

Parágrafo 7º Los Municipios y Corregimientos de la Comisaría Especial del Putumayo harán parte del Distrito Electoral de Narino.

Artículo 2º Los Municipios de las Comisarías e Intendencias a que se refiere esta Ley son los organizados y administrados según las reglas sobre régimen político y municipal y de acuerdo con la presente.

Artículo 3º En la Capital de cada Distrito Electoral habrá un Consejo Escrutador, compuesto de nueve miembros nombrados por el Gran Consejo Electoral. El Consejo Escrutador no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de faltas absolutas o temporales de uno o más de los miembros del Consejo, o de todos ellos, el Consejo se integrará con los suplentes, los que serán nombrados igualmente por el Gran Consejo Electoral y en número igual al de los principales.

Artículo 4º En la cabecera de cada Municipio habrá un Jurado Electoral, compuesto de cinco miembros principales y de cinco suplentes, nombrados por el Consejo Escrutador del respectivo Distrito Electoral.

Artículo 5º El Jurado Electoral nombrará, ocho días antes de las votaciones, Jurados de Votación, compuestos de cinco miembros principales y cinco suplentes, que sepan leer y escribir y sean vecinos del Municipio donde deban funcionar, encargados de recibir y hacer el primer escrutinio de los votos de los ciudadanos.

Artículo 6º En la cabecera de cada Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan, a razón de una por cada doscientos cincuenta electores, inscritos en las listas.

Parágrafo. Por cada fracción inferior a la cuota expresada habrá una mesa de votación adicional.

Artículo 7º Corresponde al Jurado Electoral verificar el escrutinio de votos emitidos ante los Jurados de Votación, y remitir al Presidente del Consejo Escrutador del Distrito Electoral respectivo todos los antecedentes y documentos que se hayan tenido presentes, bajo cubierta, firmada por todos los miembros del Jurado.

De los registros se formarán tres ejemplares: uno para el Presidente del Consejo Escrutador correspondiente; otro para el Gobernador del Departamento respectivo, y el tercero para el Juez de Escrutinios.

Artículo 8º Corresponde al Consejo Escrutador del Distrito Electoral hacer el escrutinio parcial de los votos emitidos para Presidente de la República, en todos los Municipios del mismo Distrito, tomando por base las actas válidas de los escrutinios parciales, verificados por los Jurados Electorales.

De todos los actos del escrutinio se levantará una acta general, aprobada y firmada por todos los miembros de la corporación; pero si alguno observare que hay cualquiera inexactitud podrá hacerla constar antes de su firma, y si se negare a firmar se dejará también la constancia del ca-

so, para deducirle la responsabilidad a que hubiere lugar.

Del acta se extenderán tres ejemplares, que serán remitidos por el Presidente del Consejo al Ministerio de Gobierno, al Presidente del Gran Consejo Electoral y al Gobernador del Departamento.

Artículo 9º Corresponde al Gran Consejo Electoral hacer el escrutinio general de los votos emitidos en las Circunscripciones, tomando por base las actas válidas, de acuerdo con la ley, de los escrutinios parciales verificados por los Consejos Escrutadores de los Distritos Electorales, y participar el resultado al Congreso, al Poder Ejecutivo y al ciudadano electo.

Artículo 10. El Gran Consejo Electoral, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir a los Consejos Escrutadores de los Distritos Electorales las boletas de votación y los demás documentos que considere necesarios para verificar el escrutinio.

Artículo 11. La elección de los miembros de las corporaciones electorales se hará por el sistema de voto incompleto.

Artículo 12. Corresponde a los Jueces primeros de Circuito, residentes en las capitales de los Distritos Electorales, conocer de las demandas sobre nulidad en los asuntos electorales.

Las resoluciones que dicten los Jueces son apelables para ante los Tribunales Superiores cuarenta y ocho horas después de notificadas a los interesados por medio de un edicto.

La resolución del Tribunal se dictará de plano y en sala de acuerdo, dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado el recibo del expediente. Si dentro de este término el Tribunal no dictare resolución, se entenderá que subsiste el escrutinio hecho por el Consejo Escrutador respectivo; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Tribunal por no haber fallado oportunamente.

Artículo 13. El 1º de diciembre del año anterior al en que debe hacerse la elección para Presidente de la República, se reunirá el Gran Consejo Electoral, con el objeto de hacer los nombramientos, en ese día o en algunos de los siguientes, hasta el diez, de Consejeros Escrutadores de los Distritos Electorales. Los Consejos Escrutadores se instalarán el 1º de enero siguiente, y dentro de los cinco días posteriores harán los nombramientos de Jurados Electorales de cada Distrito Municipal.

Los Jurados Electorales se instalarán el doce del mismo mes de enero, y procederán a formar las listas de sufragantes, las que deberán estar terminadas y fijadas en lugar público el veintisiete del mismo mes. Del veintisiete de enero al dos de febrero se oirán reclamaciones en sesiones públicas y permanentes, que durarán desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, aun en los días feriados comprendidos en esas fechas. En los días tres y cuatro serán decididas, en sesiones privadas, las reclamaciones que se hubieren hecho en sesiones públicas, y se formará la lista definitiva que habrá de servir para las elecciones.

Artículo 14. Los Consejos Escrutadores de los Distritos Electorales, una vez verificado el escrutinio, enviarán del acta respectiva una copia al Ministro de Gobierno, otra al Presidente del Gran Consejo Electoral y otra al Gobernador del respectivo Departamento.

Artículo 15. El Gran Consejo Electoral podrá verificar el escrutinio hecho por los Consejos Escrutadores de los Distritos Electorales, cuando hubiere, a su juicio, graves motivos para considerarlo ilegal en todo, o en parte.

Artículo 16. Habrá en el Gran Consejo Electoral un arca con tantas cerraduras diferentes cuantos sean los Consejeros, y en ella se depositarán los pliegos relativos a las elecciones. Cada Consejero guardará la llave de una de las cerraduras y el arca no se abrirá si no a presencia de todos mientras contenga pliegos de los referidos.

Si algún Consejero faltare accidentalmente manejará su llave el Secretario de la corporación, elegido por ésta el mismo día de su instalación, para un período igual al suyo.

Artículo 17. Cuando alguno de los miembros del Gran Consejo haya sido citado para abrir el arca y no concurra, los demás, habiendo mayoría, podrán abrir, en cualquier forma, la respectiva cerradura, y para evitar nuevas resistencias, si a juicio de la mayoría las hubiere habido, la mayoría puede colocar las llaves en manos de ciudadanos particulares, de reconocida honorabilidad, elegidos por la mayoría absoluta de votos.

Artículo 18. A medida que se vayan recibiendo las actas de escrutinios de los Distritos Electorales, se irán depositando en el arca. Esto se hará en el mismo día en que se reciban los pliegos, y a la vez se formará una relación minuciosa de los pliegos depositados, la cual será firmada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario. La relación se depositará en el arca, y a continuación se extenderá la de los pliegos recibidos, y pasará al Gobierno una minuta de los que faltan, para que éste dicte en el acto las órdenes conducentes a averiguar si los pliegos que faltaren fueron enviados oportunamente. Además, ordenará al Gobernador del respectivo Departamento que envíe al Gran Consejo el acta que debe estar en su Despacho, dejando copia de ella en el archivo de su oficina.

Artículo 19. El Gran Consejo principiará el escrutinio general, en uno de los cuatro últimos días del mes de junio, y pedirá al Gobierno las actas que no haya recibido hasta esa fecha.

Artículo 20. Si no se consiguiere acta alguna de escrutinio de un Distrito Electoral, pero sí las papeletas o copia de lo conducente del acta de la sesión, practicará el Gran Consejo el escrutinio especial.

Artículo 21. Terminado el escrutinio, el cual será en sesión permanente, y cuyo resultado se mandará publicar en el acto, el Gran Consejo declarará la elección en favor del candidato que hubiere obtenido la mayoría relativa de los sufragios, y participará ese resultado al Congreso, al Gobierno y al ciudadano electo. Cuando el número de votos obtenido por dos o más candidatos fuere igual, habiendo o nó otros candidatos con menor número de votos, la elección se decidirá por la suerte, para lo cual, colocados en una urna los nombres de los candidatos que hubiesen obtenido igual número de votos, y presentadas previamente al público las boletas que los contiene, el Presidente de la Corte Suprema o un ciudadano elegido por mayoría absoluta de votos, será llamado a extraer de la urna una de las papeletas. El nombre que ésta contuviere será el del candidato a cuyo favor se declarará la elección.

Artículo 22. Para los efectos de la elección de Presidente de la República, y de acuerdo con la presente Ley, quedan reformadas todas las disposiciones electorales que sean contrarias a las que esta Ley contiene.

Artículo 23. Toda corporación electoral está obligada, para toda elección, a llevar un libro de actas, en que quede copia de todas las de sus sesiones, inclusive las del escrutinio, libro que será depositado en poder del Presidente de cada corporación. Las actas serán firmadas por todos sus miembros, y cuando haya resistencia de alguno o algunos bastará con la firma de la mayoría de los miembros.

Artículo 24. En caso de la pérdida de algunas de las actas de escrutinios, por cualquier causa, la corporación escrutadora inmediatamente superior pedirá a la inmediatamente inferior copia del acta de escrutinio, la que servirá lo mismo que si fuera la original; pero también podrá pedir todos los documentos y datos que fueren necesarios.

Artículo 25. Los Jurados Electorales tomarán por base para las listas de sufragantes las que hayan servido para las últimas anteriores elecciones para Representantes, y se les perfeccionará con las reclamaciones que hubiere de los días veintisiete de enero al dos de febrero.

Artículo 26. Son aplicables a todas las corporaciones electorales que deban intervenir en la elección para Presidente de la República las disposiciones del artículo 8º de la Ley 53 de 1912. Corresponde a dichas entidades designar el local en donde deban ejercer sus funciones. Queda en consecuencia derogado el artículo 22 (bis) de la Ley 119 de 1892.

Dada en Bogotá, a veinticinco de agosto de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSÉ VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTOBULO ARCHILA

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 30 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

PEDRO M. CARREÑO

LEY 25 DE 1913
(OCTUBRE 8)

que determina el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde el 7 de agosto de 1914 el despacho administrativo del Gobierno se dividirá en ocho Ministerios, a saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Instrucción Pública, Agricultura y Comercio, Obras Públicas y Tesoro.

El orden en que quedan expresados los diversos Ministerios será también el de su precedencia.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 132 de la Constitución, El Presidente de la República hará la distribución de los negocios, según sus afinidades entre los distintos Ministerios que por la presente Ley se reconocen, y hará las traslaciones que estime convenientes para el mejor despacho de los asuntos públicos de las Secciones necesarias de unos a otros Ministerios.

Dada en Bogotá a cuatro de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

MIGUEL R. QUIN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIAN BUCHELI

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 40 DE 1913
(OCTUBRE 29)

por la cual se dispone conmemorar el centenario del sacrificio de Ricaurte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día de fiesta nacional el 25 de marzo de 1914, fecha centenaria del sacrificio del Capitán Antonio Ricaurte, en el Campo de San Mateo.

Artículo 2º En conmemoración de la inmortal hazaña, como homenaje de la posteridad a los que gloriosamente murieron por la Patria, como enseñanza y estímulo a las generaciones venideras, se dispone:

I. Erigir, en la cima del cerro del Campo de San Mateo, donde Ricaurte se inmoló en servicio de la Patria, un monumento simbólico, dedicado a honrar la memoria de los militares neogranadinos que concurrieron a la campaña libertadora de Venezuela en 1813 y a la de 1814; monumento en que la figura principal será la de Ricaurte, o en que se hará mención especial del sacrificio de dicho héroe.

El Gobierno se entenderá con el de Venezuela para obtener el asentimiento necesario para la erección del monumento.

II. Erigir en la ciudad de Leiva, cuna de Ricaurte, un busto del héroe, en el lugar que señale el Gobierno Departamental de Boyacá.

III. Erigir en la capital de la República, y en el lugar que señale el Gobierno, una estatua de bronce a Ricaurte.

IV. Crear la Orden Militar de San Mateo, cuya insignia será una cruz de hierro, destinada a condecorar a los militares que, en defensa de la Patria, presten servicios eminentes, o ejecuten actos de valor heroicos. El Poder Ejecutivo expedirá los Estatutos y Reglamentos de la Orden.

V. Crear un Museo de armas en uno de los

pabellones del Parque de la Independencia. El Ministerio de Guerra dispondrá lo conducente para la recolección y adquisición de armas históricas, antiguas y modernas.

Artículo 3º El Congreso nombrará una Comisión, de seis ciudadanos, que se encargarán, *ad-honorem*, de organizar la solemnidad del centenario, los cuales serán designados así: tres por la honorable Cámara del Senado y tres por la de Representantes.

Artículo 4º Para la adjudicación definitiva de la Cruz de San Mateo se necesita de la aprobación de las Cámaras, obtenida por resolución, tomada en dos debates. Al efecto, el Gobierno enviará el expediente que deberá levantarse para acreditar el hecho o hechos en que se funde la gracia.

Artículo 5º Destínase la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000) para el cumplimiento de esta Ley. Esa suma será entregada a la Comisión de que habla el artículo 3º de esta Ley, y se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso. Si toda no fuere pagada en esta vigencia, el resto se estimará incluído en el Presupuesto de la próxima.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 43 DE 1913

(OCTUBRE 29)

[illegible] conservación de ciertos documentos oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a [illegible] con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del [illegible], lo cual deberá practicarse mientras [illegible] se disponga de tinta indeleble para máquinas de escribir.

Artículo 2º Las providencias y diligencias judiciales y administrativas, las actas del registro del estado civil, los actos que pasen ante Notario, todas las diligencias de registro y las notas correspondientes a éstas, deben ser escritas en los mismos términos de los documentos oficiales de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º Los Jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos [illegible] de su Despacho sean [illegible] de modo que el original y la copia queden legibles y perduren.

Artículo 4º La contravención a cualquiera de las disposiciones de esta Ley será castigada con una multa igual a la mitad del sueldo mensual por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la pérdida del empleo. Estas sanciones las aplicará el Jefe de la Oficina a cuyo conocimiento llegare la falta, ya sea directamente, ya por denuncio de algún interesado, una vez cerciorado del hecho.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

PODER EJECUTIVO

ALOCUCION

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

COMPATRIOTAS:

Por última vez, en mi carácter de Presidente de Colombia, vengo a invitaros a que demos a Dios fervientes gracias por los beneficios que nos ha otorgado en el año que termina, y a pedirle lo mucho que necesitamos en el que hoy empieza.

Apesar de ligeras convulsiones en la superficie, el orden no se ha turbado y las mismas garantías legales han contenido a los amigos de rebeldías e impuesto, la tranquilidad a los espíritus revoltosos.

Una vez más, la libertad ha resuelto problemas que la arbitrariedad, lejos de contener, hubiera complicado hasta lo indecible. La paz ha venido acrecentando los intereses privados y los sociales, y los hombres de trabajo, cada día más numerosos y respetables, forman nobilísima falange que sabrá conservarla y defenderla.

Los más rudos ataques han venido a desvanecerse en un fallo casi u-

[illegible] honorabilidad [illegible] [illegible] los industriales y el [illegible] ha sabido agradecer los esfuerzos de una administración que defiende como propias las contribuciones nacionales, y que ha tenido la fortuna de hermanar los conceptos, generalmente divorciados en la opinión pública, de probidad y de gobierno.

Las corrientes de nuestras caldeadas pasiones se debilitan y entibian, y han dado campo a sentimientos más moderados y patrióticos; la fé en nuestra salvación por medio de la política profesional, sufre eclipses consoladores, y comenzamos a bajar el tono en nuestros himnos de partido, para alzarlo en loor de la acción providencial del Cielo, y en honor de los resultados fecundos del trabajo.

Las rentas del Estado aumentan día por día, sin necesidad de nuevas imposiciones sobre la riqueza de los colombianos, y si la cordura preside su manejo, ellas solas bastarán para solidificar las bases de nuestra prosperidad económica y fiscal. Merced a ellas y a su aplicación escrupulosa, están al corriente el servicio interno del Tesoro y pagados hasta el último centavo de nuestros compromisos en el Exterior. Esto, es decir, el pago puntual de nuestras deudas y en general, el cumplimiento austero de todos nuestros deberes de República Soberana, es lo único que nos hará respetables y respetados ante las demás naciones.

Pasó el tiempo, si lo hubo, en que los Estados se entendían con los Estados por razones de puro sentimiento. Cada nación, como cada hombre, es el único árbitro de su propio destino; el mejor aliado de Colombia es Colombia misma; su mejor fortaleza, la que provenga de sus mismas fuerzas; su porvenir, el que ella por sí sola sepa abrirse.

Los otros nos prestarán los auxilios que merezcamos y nos darán el ósculo y la paz a que nos hayamos hecho dignos. Nada menos, pero nada más.

Bases indispensables para todo esto son dinero y crédito. La absoluta convicción que de ello tengo, explicará o disculpará al menos la insistencia y, si se quiere, la terquedad [illegible] de nuestro Tesoro.

Un poco materializada parece la concepción en que baso el porvenir nacional, pero bien mirada no lo es: las naciones en la miseria, así cómo las familias, paran en la inmoralidad, y más fácilmente aquéllas porque las colectividades no pueden tener el sentimiento de la dignidad que salva a los individuos. Sólo con dinero, con mucho dinero, podemos llevar la instrucción pública al último grado de perfección que merece, popularizar las industrias y civilizar nuestras numerosas tribus. Es bien torpe la aspiración a la riqueza por la riqueza misma, pero su destino espiritualiza y se hace religioso cuando se aplica a la higiene, a la instrucción y a la moralización del pueblo.

Pidamos a la Providencia y Ella seguirá ayudándonos tanto más cuanto mayor fé tengamos en la súplica y cuanto más honrada y enérgicamente pongamos la contribución de nuestros esfuerzos.

Bogotá, enero 1º de 1914.

CARLOS E. RESTREPO.

TELEGRAMA

Urgente.—Oficial.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 5 de enero de 1914

Gobernadores, Intendentes, Comisarios.......

En virtud Ley cinco (5) de mil novecientos trece (1913), en desarrollo artículos veinticinco y cuarenta y cuatro (25 y 44) Acto Legislativo número tres (3) de mil novecientos diez (1910) verificaránse elecciones segundo domingo febrero, en todos los Municipios, para Presidente República, mediante sufragio de ciudadanos que sepan leer y escribir o tengan renta anual de trecientos pesos (300) o propiedad raíz de mil pesos (1000), según artículo cuarenta y cuatro (44) citado, y siendo deber imprescindible del Gobierno recordar a todos los empleados que intervienen en actos eleccionarios, puntual cumplimiento leyes, como verdadera garantía para obtener opinión genuina y efectiva del país, comunícoles disposiciones pertinentes ese ramo, para que las trasmitan a empleados y corporaciones electorales correspondientes.

Ley diez [10] de mil novecientos trece [1913] dividió territorio República en catorce [14] Distritos Electorales integrados con Municipios que constituyen Departamentos, Intendencias y Comisarías, capital la de los mismos Departamentos en la cual funciona

Consejo Escrutador de nueve miembros principales y nueve suplentes, elegidos por Gran Consejo Electoral por el sistema de voto incompleto. Para que grupos mayoría y minoría esas corporaciones tengan siempre representación, suplentes fueron elegidos de manera que correspondan a mayoría por orden numérico y minoría en igual forma a fin reemplazar principales en casos legales y de facilitar funcionamiento dichos Consejos a los cuales corresponde nombrar Jurados Electorales de cada Municipio con personal de cinco miembros principales y cinco suplentes, tres [3] para mayoría y dos para minoría, órden que se tendrá en cuenta para que suplentes eemplacen a principales.

Jurados Electorales deberán nombrar ocho «8» días antes elecciones, Jurados de votación de cinco «5» miembros principales y cinco «5» suplentes que sepan leer y escribir y sean vecinos del Municipio. Artículo sexto «6º» de la Ley diez «10» citada, de carácter restrictivo, ha fijado únicamente cabecera munícipio como lugar donde deben establecerse mesas votación a razón de una por cada doscientos cincuenta «250» electores y para casos de fracciones inferiores, otras adicionales.

El doce «12» presente mes deben instalarse Jurados Electorales para formación lista sufragantes, tomando por base las que sirviéron para última elección Representantes, como lo dispone artículo veinticinco «25» Ley diez «10» de mil novecientos trece «1913». El veintisiete «27» deben estar terminadas y fijadas tales listas. Desde ese día hasta el dos «2» de febrero deben oirse reclamaciones y decidirse en días tres «3» y cuatro «4» en sesiones privadas. Las reclamaciones se hacen en forma y términos artículo trece «13» misma ley.

Como no se ha definido lo que deba entenderse por renta para efectos eleccionarios, es el caso de aplicar por analogía, principio de artículo noventa y cuatro (94) Constitución, que es entrada segura a individuos durante un año, por su capital o su industria conjunta o separadamente, igual por lo menos a trescientos pesos oro (300); pruebas deben presentarse a Jurado Electoral para que las considere y resuelva.

Artículo noventa y cuatro (94) indicado, dice en parte y para mayor abundamiento: «para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener mas de treinta (30) años de edad y disfrutar de mil doscientos (1,200) pesos, por lo menos de renta anual, como rendimiento de propiedad o fruto de honrada ocupación». Trabajos de Jurados Electorales serán diarios sin interrupción desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde aun en días feriados. Personal de Jurados Electorales y de Votación no puede reemplazarse sino en virtud de excusas admitidas por corporaciones respectivas; sin embargo, artículo octavo Ley 53 de mil novecientos doce dispone que si llegada hora de instalación faltaren miembros para funcionamiento o sea mayoría absoluta, los presentes pueden nombrar suplentes interinos que ejerzan mientras preséntanse principales ó suplentes respectivos. Esta disposición no excluye facultad de Alcalde consignada en artículo 21 bis Ley 119 de 1892, para que sino se presentare ninguno de los principales o suplentes titulares integre corporación.

Nombramientos que hagan Alcaldes solo subsisten por tiempo que dure ausencia de titulares. Verificados escrutinios por Jurados Electorales, que deben hacerse jueves siguiente de votaciones, según artículo 87 Ley 7ª de 1888 y disposiciones siguientes, se remitirán pliegos a Presidente Consejo Escrutador de acuerdo artículo 7º Ley 10 de 1913. Consejos escrutadores, computado tiempo que tardarían, según itinerarios oficiales de correos, en llegar documentos remitidos por Jurados Electorales, más término veinticuatro horas, deben instalarse en capitales Distritos electorales en días siguientes a las diez de la mañana, en lugar público, despues de anuncios legales, para hacer escrutinio, todo de conformidad artículo 101 y siguientes Ley 7ª de 1888.

Consejo, en demás actos procederá según artículo 8º Ley 10 de 1913. Gran Consejo electoral procederá en capital a cumplir Ley 10 mencionada.

Jueces que deben intervenir en asuntos nulidades elecciones son los primeros de Circuito, residencia en capitales Distritos electorales. Resoluciones que dicten son revisadas por Tribunales. Corporaciones electorales están obligadas a llevar libros de actas inclusive la de escrutinios, libro que debe depositarse y ser custodiado por Presidentes de ellas, [artículo 23 Ley 10 precitada].

Encarezco y reitero puntual cumplimiento leyes elecciones y concesión a ciudadanos de toda clase de garantías sin distinciones.

Sírvanse publicar esta Circular y acusar recibo.

Servidor,

CLODOMIRO RAMIREZ

Auténtico, *Alzate A.*

CIRCULAR NUMERO 1

***Oficial**—Urgente—Ministerio de Gobierno—Bogotá, 5 de enero de 1914.*

Gobernadores, Intendentes, Comisarios

Se aproxima el día en que la Nación colombiana va a ejercitar el derecho de elegir el ciudadano que ha de ocupar el solio presidencial el siete de agosto del presente año. El ejercicio de ese derecho, piedra angular de la República, encierra el problema de la legítima y pacífica transmisión del poder público, que no siempre han osado afrontar victoriosamente nuestras atormentadas Repúblicas de origen latino.

En los actuales solemnes momentos de la vida nacional, el ejercicio de tan sagrado derecho tiene consecuencias de la más alta trascendencia que apenas si hay necesidad de mencionar y encarecer

El libre y ordenado ejercicio del sufragio ha

que el más genuino y auténtico exponente de la cultura republicana de un pueblo. Una elección en que los factores políticos que componen la Nación desarrollen sus fuerzas en lucha pacífica y civilizada dará por resultado la escogencia del candidato verdaderamente nacional, con lo cual se habrá obtenido, á más de ese fin primordial, otros de incalculables efectos para la marcha futura del país, á saber: la paz pública asegurada firmemente en el interior y la confianza que un hecho de esa naturaleza hará nacer en el exterior sobre las capacidades de esta República y sobre la justicia y eficacia de su gobierno.

De ahí que el encargado del Ministerio de Gobierno exija de ustedes, su patriótico concurso para que, en este momento histórico de la vida de Colombia, se alcance el inapreciable bien de una elección auténtica y pacífica que permita al actual Jefe del Estado resignar el depósito de la autoridad en las manos ungidas por el voto nacional.

Quiere esto decir que ustedes deben proteger todo legítimo derecho con la imparcialidad que corresponde al magistrado consciente de sus deberes y responsabilidades: que por lo mismo no es lícito ponerse al servicio de determinado candidato, ni en general terciar en el debate con fines distintos de los de la recta aplicación de las leyes que garantizan por igual los derechos de los asociados.

Siguiendo ustedes esta regla de conducta invariablemente, secundarán los propósitos del Jefe de la Nación y los de este Ministerio.

Sírvanse acusar recibo y publicar.

CLODOMIRO RAMIREZ

RESOLUCION

Ministerio de Obras Públicas — Bogota, octubre 29 de 1913.

Vista la solicitud contenida en el oficio que precede, y en atención a la disposión consignada en el artículo 59 del Código Fiscal,

SE RESUELVE:

Concédese al Municipio de San Pablo, Intendencia Nacional del Chocó, el usufructo de los baldíos existentes en su jurisdicción, siempre que éstos no estén ocupados por colonos y cultivadores, y sin que este permiso impida la adjudicación de tales terrenos; con la condición de que se sometan a la aprobación del Ministerio los contratos que el Municipio celebre en conformidad con el permiso que se le concede.

Comuníquese y publíquese con la solicitud que la motiva.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

INTENDENCIA

SECCION DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 239 DE 1913

(30 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede una licencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia que del día 2 hasta el 5 de enero próximo venidero solicita el señor Alcalde Municipal de Neguá. Llámase al servicio al Alcalde suplente, por el término de la licencia concedida.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, á treinta de diciembre de mil novecientos trece.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General, *Demetrio Gómez*

RESOLUCION NUMERO 178

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, diciembre 12 de 1913.

En memorial de tres de noviembre último solicita de éste Despacho el señor Teodomiro Calderón D, que se suspenda el curso de los denuncios de minas presentados por Vicente Garrido Cañarte en virtud de los avisos dados por éste señor en la Alcaldía de Tadó a fines del año próximo pasado, por que sobre esos avisos se cometió el delito de falsedad. Afirma el peticionario que Garrido Cañarte hizo abrir en la Alcaldía de Tadó un libro *ad-hoc*, del que dejó en blanco algunas páginas al principio, y que el hecho se halla a conocimiento del señor Juez del Circuito de Istmina, empleado que perfecciona la investigación criminal abierta al respecto.

Ultimamente, en memorial de seis de los corrientes el mismo señor Calderón reitera su anterior solicitud, por haber visto publicados en la GACETA DE LA INTENDENCIA varios denuncios de la mina *Periço*, dados por el prenombrado Garrido Cañarte, para los cuales–afirma Calderón D.–han servido los avisos falsos de Tadó.

Con el fín de comprobar el suscrito las aseveraciones de Calderón D, ordenó que se pusieran al despacho, para su examen, los libros de avisos de minas de la Alcaldía de Tadó, correspondientes al año pasado. Del certificado rendido al respecto aparece que dichos libros fueron devueltos a la citada Alcaldía, desde el 10 de junio último, por haberlo exigido así esa oficina, en cumplimiento de órdenes del señor Juez del Circuito de Istmina.

Hallándose como se halla el hecho delictuoso de que se acusa a Garrido Cañarte, a conocimiento del Poder Judicial, este Despacho nada tiene que hacer, hoy por hoy, en ese asunto, por más que se afirme que son falsos los avisos dados por aquél ante el Alcalde de Tadó y en los cuales se basa–según lo dice Calderón–para denunciar algunas minas en esta oficina. Dichos denuncios tendrán que prosperar, si reunen las condiciones legales, según la terminante disposición del artículo 44 del Código de Minas. Distinto sería si el señor Calderón demostráse con pruebas fehacientes la falsedad de los avisos que acusa; pero mientras ésto no ocurra, o el Poder Judicial no haga la declaratoria correspondiente, esta oficina tiene que atenerse a la pauta que le señala la disposición citada, pues obrar de otro modo equivale a la flagrante violación de ese precepto legal y de varias otros similares.

El señor Calderón no debe desconocer que es un principio jurídico universalmente aceptado, el hecho de que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla; debe saber así mismo que los Magistrados y los Jueces no pueden fallar nunca aceptando *a priori* las afirmaciones de las partes interesadas, puesto que se requiere para que la Justicia sea tan ámplia como la Ley lo exige, que los hechos en que se funden tales afirmaciones sean probados suficientemente, sin que la más leve duda pueda herir el ánimo del juzgador.

Razones morales y legales de mucho peso pudieran agregarse a las anteriores consideraciones, pero se omiten en gracia a la brevedad, y por que éste Despacho no duda que ellas no se ocultan a la cultivada sindéresis del señor Calderón.

En mérito de lo expuesto, no se accede a la solicitud hecha por el señor Teodomiro Calderón D. en sus memoriales de 3 de noviembre y seis de los corrientes.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General, *Demetrio Gómez*

SECCION DE HACIENDA

RESOLUCION NUMERO 163

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, noviembre 29 de 1913.

En el aviso de la mina denominada *San Antonio*, dado por el señor Aureliano Mosquera en la Alcaldía de Tadó, el veintiocho de enero del corriente año, afirma Mosquera que dicha mina se halla situada en terrenos de su propiedad, en cuya forma fué denunciada a este Despacho por el señor Cayetano Acosta G., el catorce de abril siguiente.

Ultimamente, después de haberse dado posesión de la mina por el señor Alcalde de Tadó, ocurre a esta Intendencia la señora Mercedes Mosquera v. de Mosquera, denunciando el hecho de que el terreno donde tal mina se encuentra pertenece a la sucesión de Pedro Tadeo Mosquera y Joaquina Hinestrosa, en cuyo terreno es condueña la peticionaria como viuda de José de la Cruz Mosquera; agrega dicha señora que en tal terreno vive con sus legítimos hijos y que allí posee cultivos permanentes. Solicita en resumen la suspensión de las diligencias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 38 de 1887.

Existe pues completa oscuridad en este asunto, toda vez que no se sabe si en efecto, el terreno donde se haya situada la mina pertenece a Aureliano Mosquera, o, si como lo afirma la señora Mercedes Mosquera v. de Mosquera, a la sucesión de Pedro Tadeo Mosquera y Joaquín Hinestrosa.

Como uno de los indispensables requisitos que debe cumplir el denunciante de toda mina de aluvión, es el de que el terreno donde ésta se encuentra es de su propiedad, o—si no lo fuere—debe exhibir el permiso del respectivo dueño, se hace preciso que tal deber se cumpla en este caso por los denunciantes de la mina *San Antonio* para que puedan obtener en este Despacho el correspondiente título.

Con tal fin, devuélvase el expediente al señor Alcalde de Tadó, para que ante él presenten los respectivos comprobantes, tanto los denunciantes de la mina, como la señora Mercedes Mosquera v. de Mosquera, pues ésta debe asimismo comprobar que el terreno donde la mina existe, no pertenece a Aureliano Mosquera o Cayetano Acosta G., y tiene acción para presentar los demás comprobantes que concurran a la defensa de sus derechos.

Para el cumplimiento de esta providencia se señala a los interesados el término de treinta días.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 164

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, noviembre 25 de 1913.

El Inspector de Policía del Corregimiento de Cuéllar, por comisión del señor Alcalde de Istmina, dió posesión el día diez de junio del corriente año, a Francisco J. Hernández, para sí o para el Sr. Francisco J. Gómez, de la mina de aluvión de oro y platino denominada *Chorritos* y situada en el paraje del mismo nombre, de ese Corregimiento.

Hernández actuó en ese asunto por poder que le [illegible] dio el mandato [illegible] denunciante de la mina por medio del memorial que [illegible] elevó el primero de [illegible] mismo al Alcalde de San Pablo, y en el cual confiere poder al señor Segura R., para que represente sus derechos y acciones en *todas las gestiones de minas hasta obtener el título, que cursan en la oficina* del citado Alcalde. Así se lee textualmente en la copia del memorial respectivo que a última hora, y por exigirlo este Despacho, acompañó al expediente el Alcalde de San Pablo.

Dice el artículo 53 del Código de Minas: «La posesión se dará al denunciante de la mina o a cualquiera que sea representante suyo legal o legítimo. Para este efecto se puede constituir un apoderado especial, por medio de un memorial que se entregará por el poderdante al Secretario del comisionado o al Jefe Municipal del Distrito donde se encuentre, si estuviere en otro lugar».

El artículo 2.156 del C. C., al definir el mandato y dar reglas con respecto a él, dice: «Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandato, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

Y el artículo 329 del C. J., aclara más el punto, pues dice que los poderes especiales son los que autorizan al apoderado para representar al poderdante en un *pleito determinado.*

De todo lo expuesto deduce rectamente este Despacho que no se ha cumplido la exigencia del artículo 53 del Código de Minas antes transcrito, pues «la Ley no reconoce los poderes ilimitados, y por tanto no se puede encerrar en una cláusula o proposición de carácter general, todos aquellos actos para que la Ley exige poder o cláusula especial». (Sentencia del Tribunal Superior de Neiva, de 19 de diciembre de 1894, Jurisprudencia de los Tribunales Superiores, Tomo segundo.)

Para mayor abundamiento de razones, se trascriben en seguida los conceptos de los Tribunales de Panamá y Cali, citados en la misma obra, y que encajan perfectamente con el asunto que se estudia. Dice el primero de los citados Tribunales: «Los poderes que se confieren para dos o más pleitos, aun cuando estén determinados, deben otorgarse por *escritura pública y no por medio de memoriales.*» Y el último: «El poder especialísimo de que habla el inciso 2º del artículo 53 del Código de Minas, cualesquiera que sean los términos en que esté concebido, no autoriza al apoderado sino para pedir y tomar la posesión de *una mina*, pero no para litigar». (Subraya este Despacho).

En resumen: es inaceptable el poder conferido por Francisco J. Gómez a Fernando Segura R., para representarlo en todas sus gestiones de minas Para cada uno de estos negocios se necesita un poder especial, conferido de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 329 del C. J., o–si se quiere que el poder sea general–debe otorgarse por escritura pública, de la cual se llevará una copia a cada uno de los expedientes a que se refiere el poder.

Se hace por tanto indispensable, para poder otorgar el correspondiente título de la mina, que se compruebe el carácter legal de Segura R., como apoderado de Francisco J. Gómez.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Fernando Segura R., debe comprobar, por medio del poder correspondiente, la personería que le asiste para representar a Francisco J. Gómez en este asunto, poder que, otorgado en la forma legal, se agregará a los autos. Si esto no fuere posible, por cualquier motivo, valdrá entonces la ratificación expresa del señor Gómez, hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 360 del C. J.

Para que se cumpla lo ordenado, devuélvase el expediente al señor Alcalde de San Pablo.

[illegible] cópiese y publíquese.

[illegible] M. Gutiérrez

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DENUNCIOS DE MINAS

EXCESO 1º DE LA MINA YUTO Y JIGUDA

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Juan Bautista Mosquera, vecino de esta ciudad, mayor de edad y en uso del derecho que confiere el artículo 366 del Código de Minas ante usted muy respetuosamente expongo:

Que en la mina de oro de aluvión denominada *Yuto y Jigudá*, de propiedad de una Sociedad que preside Florentino Palacio, mina, situada en el paraje que bañan las quebradas de Yuto, y la Jigudá, en jurisdicción de este Distrito, en la fracción de Yuto, se entregó a dicha Sociedad, mayor extención de la que correspondía porque hubo error en la medida.

Para el efecto de la mensura copio a continuación los límites de la mina principal que son los siguientes: "Tomaron por base una línea de dos kilómetros principiando la mensura de un arbol llamado Hueso que queda a orillas de la quebrada «Carmela» por la margen derecha de subida la quebrada Yuto; y de este punto se midieron los dos mil metros atravesando el Yuto en el punto llamado Madre Vieja y la quebrada que queda arriba de la llamada Cachasón y terminó en un arbol de Coroco que queda en la margen izquierda de subida la quebrada Jigudá demarcada en el escrito de denuncio; tomando por base los expresados mojones, se midieron por la superficie del terreno cinco mil metros que terminaron, una línea en la cuchilla donde nace la quebrada Chintadó y la otra en la cuchilla donde nace la quebrada Jigudá, por la margen izquierda de subida dicha quebrada".

Por tanto denuncio ante usted el excceso que tiene la expresada mina en la medida longitudinal para que se me adjudique en toda su extensión de conformidad con el artículo 371 y sus concordantes del mencionado Código, para mí y para el señor Tufik Meluk por iguales partes.

Presento la copia de la diligencia del aviso de que trata el artículo 367 del Código ya citado y la constancia del pago del derecho de denuncio.

Pido a usted se digne ordenar que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, septiembre 30 de 1913.

Juan B. Mosquera

EXCESO 2º DE LA MINA YUTO Y JIGUDA

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Juan Bautista Mosquera, vecino de esta ciudad, mayor de edad, en uso del derecho que confiere el artículo 366 del Código de Minas, ante usted muy respetuosamente expongo:

Que en la mina de oro de aluvión denominada *Yuto y Jigudá* de propiedad de una Sociedad que preside Florentino Palacio, mina situada en el paraje que bañan las quebradas de Yuto y la de Gigudá, en jurisdicción de este Distrito en la fracción de Yuto, se entregó a dicha Sociedad mayor extensión de la que correspondía porque hubo error en la medida.

Para el efecto de la mensura copio a continuación los límites de la mina principal que son los siguientes: "Tomando por base una línea de dos kilómetros principiando la mensura en un arbol llamado Hueso, que queda a orillas de la quebrada Carmela por la margen derecha de subida la quebrada Yuto, de este punto se midieron los dos mil metros atrabesando a Yuto en el punto llamado Madre Vieja y la quebrada que queda arriba de la llamada Cachasón, que terminó en un arbol de Coroco que queda a la margen izquierda de subida la quebrada Jigudá demarcada en el escrito de denuncio, tomando por base los expresados mojones se midieron por la superficie del terreno cinco kilómetros que terminaron una línea en la cuchilla donde nace la quebrada Chintadó y la otra en la cuchilla donde nace la quebrada Jigudá por la margen izquierda de subida dicha quebrada".

Por tanto denuncio ante usted el exceso que tiene la expresada mina, en su medida latitudinal, para que se me adjudique en toda su extensión de conformidad con el artículo 371 del Código de Minas y sus concordantes, para mí, y para el señor Tufik Meluk por iguales partes.

Presento la copia de la diligencia del aviso de que habla el artículo 367 del citado Código y la constancia del pago del derecho de denuncio.

Pido a usted se digne ordenar que a mi denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, septiembre 30 de 1913.

Juan B. Mosquera

MI ESTRELLA

Señor Intendente Nacional del Chocó—E. S. D.

Yo, Rafael Barrera G., colombiano, mayor de edad y vecino de Bagadó, represento ante usted muy atentamente diciendo: que en la boca del río Sipí (San Agustín), ribera occidental del río San Juan, Municipio de San Pablo, se encuentra una mina de aluvión de oro y platino, abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denuncio formalmente ante usted.

La mina de que hablo es conocida con el nombre de *Mi Estrella*, desde que fué abandonada; y quiero que conserve el mismo nombre en lo sucesivo. Su último poseedor fué el señor José Cicerón Castillo, mayor de edad y residente actualmente en el Departamento de Bolívar, según he sido informado.

Fijo desde ahora como base para la medida de la mina, los mismos puntos con que fué delimitada cuando fué titulada a favor del señor Castillo, su primer descubridor, a saber: desde el punto de la boca de Jedosito, que desagua al río San Juan por el lado derecho como se baja, aguas abajo el río San Juan hasta el extremo Sur de la calle de Negría, abajo de la casa de Bernardo Rivas, y se fijará un mojón en un árbol de Caimito, donde terminarán los cinco mil metros de longitud para la base del rectángulo, tomando como punto de partida dicha boca de Jedosito, y ésta aguas arriba, por la margen izquierda de subida, hasta llegar a un árbol de Noanamo, junto a una quebradita sin nombre alguno; en este punto se completarán los dos mil metros, y por consiguiente la medida o rectángulo que para dicha mina concede la ley. Todo lo dicho sin perjuicio del derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas, para ejercitarlo, llegado el caso, en el acto de la posesión.

Acompaño copia auténtica de la diligencia del aviso dado por mí ante el señor Alcalde del Distrito de San Pablo, de conformidad con lo que dispone el artículo 346 del Código ibidem, y la constancia de haber sido satisfechos los derechos fiscales.

Dignese usted disponer que a este denuncio le sea dado el curso legal.

Señor Intendente.

R. Barrera G.

Quibdó, enero 15 de 1913.

COLOMBIA

Señor Intendente Nacional del Chocó—E. S. D.

Yo, Rafael Barrera G., vecino del Municipio de Bagadó, mayor de edad y colombiano, con el mayor respeto represento ante usted, diciendo: que en el paraje de «Terrón colorado», en la ribera oriental del río San Juan, Corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de San Pablo, Provincia de San Juan, se encuentra una mina de aluvión de oro y platino, abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denuncio formalmente ante usted.

Cuando fué abandonada la mina que hoy denuncio, se conocía con el nombre de *Colombia*, nombre con el cual quiero que siga denominándose; habiendo sido su último poseedor el señor José Cicerón Castillo, mayor de edad y actualmente residente–según he sido informado–en el Departamento de Bolívar.

Fijo desde ahora como base para la mensura de la mina los mismos puntos con que fué delimitada cuando se tituló a favor del señor Castillo, a saber: partiendo del paraje de Terrón colorado, en la peña que da su nombre a dicho paraje, se medirán cinco mil metros aguas arriba y aguas abajo, quedando la peña en el medio de los cinco mil metros; y hacia el centro u oriente del terreno se medirán dos mil metros, para la formación del rectángulo que a dicha mina concede la ley; reservándome–eso sí–para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código ibídem.

Acompaño a este memorial copia legalizada de la diligencia del aviso dado por mí ante el señor Alcalde del Municipio de San Pablo, conforme lo dispone el artículo 346 de la misma obra; así como la constancia de haber sido cubiertos los derechos fiscales en la respectiva oficina de Hacienda.

Dígnese usted disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

R. Barrera G.

Quibdó, enero 15 de 1914.

OROVILLE

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, Rafael Barrera G., colombiano mayor de edad y vecino del Municipio de Bagadó, respetuosamente represento ante usted, para decir; que en la ribera oriental del río San Juan, en la calle del punto llamado Minguimalo, Corregimiento de Primavera, en jurisdicción del Distrito de San Pablo, Provincia de San Juan, se encuentra una mina de aluvión de oro y platino, abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denuncio formalmente ante usted.

La expresada mina se conocía con el nombre de *Oroville*, nombre que quiero conserve en lo sucesivo; y su último poseedor fué el señor José Cicerón Castillo, mayor de edad, quien–según informes que he recibido–reside actualmente en el Departamento de Bolivar.

Fijo desde ahora como base para la mensura de la mina, los mismos puntos con que fué delimitada cuando se tituló a favor del señor Castillo, a saber: desde un árbol de Guásimo, que se señaló, en el mismo punto o paraje, frente a la quebrada Minguimalo, en donde se colocó el primer mojón; siguiéndose la mensura aguas arriba por la ribera izquierda de bajada el río San Juan, hasta completar los cinco kilómetros o sean cinco mil metros longitudinales como frente de la mina, y allí se colocó el segundo mojón, frente a un arbol de Barbasquillo, el cual se señaló; en este lugar se trazó una línea recta hacia el centro de dos mil metros, en donde se colocó el tercer mojón, en la parte [illegible] que se encuentra en dirección [illegible] en seguida una línea paralela a la primera de cinco mil metros también, y en su extremo se colocó el cuarto mojón. En seguida se midieron los extremos de esta dos líneas con otra recta de dos mil metros de largo como altura o latitud del rectángulo medido, y que es el mismo que concede la ley.

Lo expresado antes se entiende sin perjuicio del derecho de alteración que permite el artículo 26 del Código de Minas, para ejercitarlo–llegado el caso–en el acto de la posesión.

Acompaño a este memorial copia legalizada en la diligencia del aviso dado por mí ante el señor Alcalde del Municipio de San Pablo, como lo ordena el artículo 346 del Código de Minas, y la constancia de haber sido satisfechos los derechos fiscales.

Sírvase disponer que al presente denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

R. Barrera G.

Quibdó, enero 15 de 1914.

MEJICO

Señor Intendente Nacional del Chocó—E. S. O.

Yo, Rafael Barrera G., colombiano, mayor de edad y vecino del Municipio de Bagadó, represento ante usted con el respeto que acostumbro, diciendo: que en el paraje de «Terrón Colorado», en la margen occidental del río San Juan, Corregimiento de Primavera, Municipio de San Pablo, Provincia de San Juan, se encuctra una mina de aluvión de oro y platino, abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, la denuncio ante usted de la manera más formal.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *Méjico*, nombre que quiero siga conservando; y su último poseedor fué el señor José Cicerón Castillo, mayor de edad, avecindado actualmente–según informes que he recibido–en el Departamento de Bolívar.

Fijo desde ahora como base para la medida de la mina, los mismos puntos con que fué delimitada, cuando se tituló a favor del señor José Cicerón Castillo, a saber: desde un árbol de Guásimo, cerca de un mojón de Nacedero, que queda en medio de dos zanjones, hacia la margen derecha como se baja el río San Juan, abajo de la quebrada de Dipurdú, y siguiendo la mensura hacia arriba, por la misma ribera del río San Juan, hasta llegar a la cabecera de una playa, que queda frente al punto de la «Bodega de Terrón colorado», en donde dió la medida de los cinco kilómetros, poniendo en este punto el segundo mojón de Nacederos; tanto de este punto como del primer mojón se trazaron líneas hacia el centro, de dos mil metros, en donde se colocaron mojones de piedras, también uniendo en seguida estos dos puntos por unas líneas paralelas, quedó formado el rectángulo de la mina «*Méjico*.» Todo lo dicho sin perjuicio de reservarme el derecho de alteración que me concede la ley, para ejercitarlo en el acto de la posesión, llegado el caso.

Acompaño a este memorial copia legalizada de la diligencia del aviso dado por mí ante el señor Alcalde del Municipio de San Pablo, como lo dispone el artículo 346 del Código de Minas, y la constancia de haber sido cubiertos los derechos fiscales en la respectiva oficina de Hacienda.

Sírvase usted disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

R. Barrera G.

Quibdó, enero 15 de 1914.

COPIA

Juzgado del Circuito.—Istmina, diciembre once de mil novecientos trece.

Vistos: Pedro Alcántara Mosquera, varón mayor de edad y vecino de este Municipio, falleció en la vecina población de Tadó el día once de agosto del corriente año, de una manera repentina. Con el propósito de evitar el extravío o la pérdida de sus bienes, oportunamente se practicaron por el señor Juez Municipal las siguientes diligencias: inventario del patrimonio del finado, después de haber hecho diligencias para averiguar si dejó testamento o herederos abintestato; se ofició al señor Notario Público del Circuito con el fin de traer a los autos el comprobante de si el finado Mosquera testó o no testó; avalúo de los bienes, para fijar la competencia; partida de defunción; depósito de los bienes con las debidas seguridades, así como también los demás trámites de ordenanza.

Como el monto de los bienes inventariados asciende a la cantidad de seiscientos noventa y cinco pesos con setenta y dos sentavos oro ($ 695,72), y el domicilio del finado -ordinariamente-lo fué en esta ciudad, el expediente ha llegado a la altura de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.239 del Código Judicial. Sobre esta base, el Juzgado del Circuito de Istmina, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia de los bienes del finado Pedro Alcántara Mosquera. En consecuencia,

SE DISPONE:

I. Nómbrase Curador de la herencia al señor Juan I. Robledo;

II. Fíjense edictos llamando a los que se crean con derecho a la sucesión;

III. Se ordena la presentación del testamento y codicilos, dado el caso de que reposaren en poder de alguna persona las últimas disposiciones del finado;

IV. Cítese al albacea, a fin de que acepte o renuncie el cargo, si resultare fructuoso o de calidad positiva el inciso precedente;

V. Se ordena dar publicidad al presente auto, por tres veces consecutivas, en la GACETA DE LA INTENDENCIA, y sin perjuicio de fijar el edicto respectivo en lugar visible, dentro del recinto de la oficina; y

VI. Notifíquese este auto al señor Personero Municipal, y cópiese en el libro respectivo.

PEDRO ELIAS SERRANO

El Secretario interino,

Fernando Segura R.

AVISO

El Intendente Nacional del Chocó

HACE SABER:

Que el señor Tufik (Félix) Meluk, vecino del Municipio de Quibdó y mayor de edad, en su carácter de socio administrador de la casa comercial de A. & T. Meluk, solicita para estos, a título de cultivadores, la adjudicación de un lote de terreno baldío denominado *Nausigama*, ubicado a inmediaciones de la ciudad de Quibdó, del Municipio del mismo nombre, Provincia de Atrato, en esta Intendencia y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte y Sur con terrenos de propiedad de la sociedad de A. & T. Meluk; por el Oriente, en parte con terrenos baldíos y parte con la finca *El Paraiso*, de propiedad de los mismos, y por el Occidente, con el río Atrato.

Los únicos colindantes son los peticionarios y la Nación.

El globo de terreno solicitado asciende a unas ocho hectáreas, las que tienen ocupadas los solicitantes con pastos artificiales.

Quibdó, enero 13 de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

CUADRO *que demuestra el número de individuos que en estado de embriaguez fueron conducidos a la Carcel en los primeros días del mes en curso.*

MES	Fha.	NOMBRES	FALTA	AUTORIDAD QUE IMPUSO LA PENA	PENA IMPUESTA
Enero	3	Jeremías Blandón	Embriaguez	J. de la Gendarmería	24 horas
"	6	Raimundo Cuesta	"	" " "	48 "
"	7	Camilo Echeverri	"	" " "	4 días
"	7	Desiderio Días	"	" " "	24 horas
"	7	Clímaco Andrade	"	" " "	24 "
"	8	José de la C. Gamez (Cactí)	" el 6	" " "	24 "
"	8	Luis Murillo	" el 6	Alcalde	24 "
"	8	Raimundo Cuesta	"	"	72 "
"	9	Ciriaco Londoño	"	J. de la Gendarmería	4 días
"	10	José de la C. Gamez (Cactí)	"	Alcalde	48 horas
"	13	Julio M. Glen	"	J. de la Gendarmería	48 "

NOTA: Luis Murillo y Raimundo Cuesta, fueron conducidos el día 8, por que el día 6 en estado de embriaguez, desatendieron órdenes del Alcalde.

Quibdó, enero 16 de 1914.

El Alcaide de la Carcel,

PEDRO A. SIERRA

IMP. OFICIAL—QUIBDÓ.

RELACIONES

que envía el Secretario del Juzgado del Circuito de Istmina al Señor Intendente Nacional del Chocó. (Art. 175 de la Ley 40 de 1907.)— Civil.

JUICIOS	ACTORES	DEMANDADOS	FECHA DE LA CITACION PARA SENTENCIA.	Fecha de la sentencia
Ordinario	Manuel A. Peña M.	Emiliano Vallejo	Junio 27 de 1913	
»	Diomedes Mosquera	Abundio Mosqª y otros	Julio 13 de 1913	
»	Cayetano Mosquera	Custodia Mosquera	Octubre 11 de 1913	
»	El Personero Municipal	Manuel J. Guzmán	Septiembre 16 de 1913	
Ejecutivo	Francisco Menotti	Juan E. Lozano	Abril 11 de 1913	Abril 16 de 1913
»	Manuel J. Guzmán	Luis N. Mosquera y C.	« 26 de 1913	Mayo 6 de 1913
»	Rumié Hermanos	Julio Jaramillo	Octubre 25 de 1912	Octubre 29 de 1912
Ordinario	Eugenio Asprilla	Jesús Mª Ibargüen	Noviembre 28 de 1913	
Pago por consignación	Arístides Abadía	Heliodora Bonilla		Noviembre 28 de 1913

CRIMINAL

REOS	DELITOS	AUDIENCIA	SENTENCIA
Manuel E. Murillo	Heridas	27 de septiembre de 1913	
Inocencio Murillo	"	4 de octubre de 1913	
Rito E. Flórez	"	4 de agosto de 1913	12 de noviembre de 1913.
Antonio J. y Luis R. Mesa	Atentado con armas	8 de julio de 1912	Sentencia de 1ª instancia julio 21 de [illegible] de 2ª, septiembre 10 de 1913, [illegible] 20 de noviembre de id. id.
José Limbanio Lemus	Robo	27 de agosto de 1912	Sentencia de 1ª instancia, [illegible] 1912. Id. de 2ª, octubre 25 de [illegible] da el 24 de noviembre de [illegible]
Eusebio Benítez	"	4 de septiembre de 1912	Sentencia de 1ª instancia, [illegible] 1912. Id. de 2ª, octubre 14 de [illegible] da el 10 de noviembre de 1913.

Juzgado del Circuito, Istmina Nbre. de 1913.—Vº Bº El Juez, PEDRO ELIAS SERRANO.—*Fernando Segura R.*